

Derogada por [Disposición 1.897/92 DPCT](#)

La Plata, 8 de Febrero de 1984.

Visto los numerosos pedidos de rectificación de declaraciones juradas, presentadas con arreglo al artículo 35º de la **Ley 5.738**, y

CONSIDERANDO:

Que en gran parte de dichas peticiones no se exponen las razones que de acuerdo a la Ley, justifiquen la rectificación;

Que se hace necesario ordenar las solicitudes de rectificación a efectos de lograr la más clara exposición de motivos que posibilite la más equitativa solución;

Que el referido artículo 35º de la Ley 5.738 establece que las declaraciones juradas servirán de base imponible bajo la responsabilidad de los declarantes, pero que dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de error de cálculo o de concepto;

Que para posibilitar que esta Dirección se expida con la mayor justicia es necesario conocer pormenorizadamente la exposición de motivos que justifiquen el pedido de rectificación;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE:**

Artículo 1º: Los pedidos de rectificación de declaraciones juradas tendientes a modificar la base imponible del impuesto inmobiliario, deberán ser justificados mediante la pormenorizada relación de las circunstancias y hechos que les den sustento.

Artículo 2º: Cuando los pedidos de rectificación se funden en determinaciones técnicas o análisis conceptuales, encuadrados en lo dispuesto por la Ley 4.048, artículo 4º, inciso c) o d), deberán estar avalados por la intervención profesional correspondiente.

Artículo 3º: Los pedidos de rectificación deberán ser acompañados por las declaraciones juradas confeccionadas de acuerdo a las nuevas circunstancias invocadas.

Artículo 4º: El Departamento de Valuaciones que deba intervenir, producirá un informe circunstanciado con un análisis ponderado y crítico de la petición, con indicación de la inspección y estudios en que se basa y exposición de motivos y fundamentos.

Artículo 5º: Las valuaciones resultantes estarán referidas, en todos los casos, a la fecha de presentación de la petición ante esta Dirección.

Artículo 6º: No se dará curso a las peticiones de rectificación de declaraciones juradas que no se ajusten a la señalado precedentemente. Las que se encuentran en trámite y no reúnan tales condiciones, deberán ser completadas por los recurrentes.

Artículo 7º: Previa registración, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

**Agrim. Pedro AZPILICUETA
Director Provincial de Catastro Territorial**